

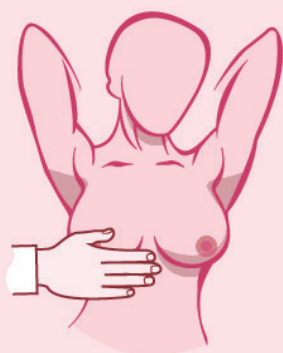
La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 24 de octubre del 2019

AÑO CXLI

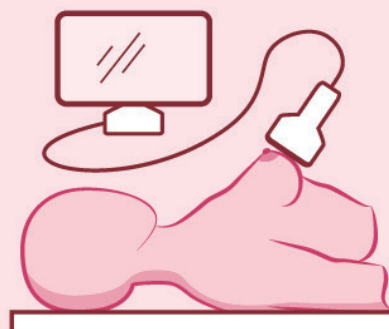
Nº 202

76 páginas

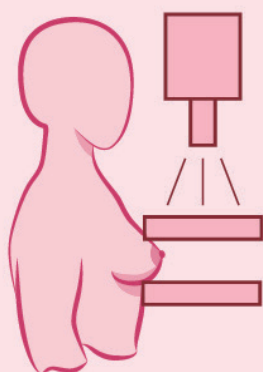
Diagnóstico del cáncer de Mamma



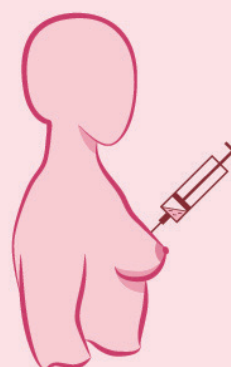
Ginecológico



Ultrasonido



Mamografía



Biopsia

personas que hubieran obtenido el derecho a la pensión o jubilación CON ANTERIORIDAD a la entrada en vigencia de la citada Ley número 7858, quedan sujetos a los tributos vigentes conforme al ordenamiento jurídico, los cuales se les aplican a los regímenes con cargo al Presupuesto Nacional y para el Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional. En los demás agravios alegados, se declara sin lugar la acción. El Magistrado Cruz Castro da razones adicionales respecto del voto de mayoría y declara con lugar la acción en relación con el criterio que se utiliza para imponer el tope. El Magistrado Rueda Leal, en cuanto a la directriz número MTSS-012-2014 y la resolución número MTSS-010-2014, declara constitucionalmente válido que conforme al principio de solidaridad social, cuando un régimen de pensiones se encuentra en una crisis de sostenibilidad financiera, a fin de solventar esa situación, se apliquen topes con base en estudios técnicos tanto a quienes hayan obtenido el derecho a la pensión o jubilación con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada Ley número 7858, como a quienes hayan accedido a él con posterioridad. La Magistrada Hernández López salva parcialmente el voto, por considerar que es constitucionalmente válido que las disposiciones discutidas concreten la aplicación de topes -según lo dispuesto por el legislador, con base a criterios técnicos- a los pagos por jubilación en curso de pago, independientemente de la entrada en vigencia de la ley, en los regímenes estatales de pensiones solidarios y contributivos, siempre que se respeten los principios de razonabilidad y proporcionalidad. La magistrada Esquivel Rodríguez declara sin lugar la acción y salva el voto únicamente respecto al tema de la interpretación conforme de la irretroactividad, por cuanto estima constitucionalmente válido que el legislador disponga la aplicación de topes con base a criterios técnicos, a los pagos por jubilación en curso de pago, independientemente de la entrada en vigencia de la ley. Notifíquese”.

San José, 18 de setiembre del 2019.

Vernor Perera León
Secretario a. í.

1 vez.—(IN2019394768).

Que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el N° 17-002811-0007-CO, promovida por José Alberto Alfaro Jiménez, Natalia Díaz Quintana, Otto Claudio Guevara Guth, Óscar López Arias y Mario Redondo Poveda contra los artículos 9, 11, 12, 13, 14 y 28, inciso a); 32 y 34, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l) y n), y 55, de la Convención Colectiva de Trabajo del Instituto Nacional de las Mujeres, se ha dictado el Voto N° 2019-001107 de las dieciocho horas y treinta minutos de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, que literalmente dice: Por tanto: «Se declara parcialmente con lugar la acción planteada; y, en consecuencia, se anula, por inconstitucional, el inciso n) del artículo 34, de la Convención Colectiva de Trabajo del Instituto Nacional de las Mujeres vigente. Asimismo, se declara que los artículos 14, 28, 32 y 34, incisos c), g) e i), de la citada Convención Colectiva, no son contrarios al Derecho de la Constitución, siempre que se interpreten de la siguiente manera: 1) En relación con el numeral 14, no resulta inconstitucional, siempre y cuando los congresos o convenciones, nacionales o internacionales a los que se hace referencia, sean atinentes a las funciones y responsabilidades propias del sindicato; 2) El numeral 28 no es inconstitucional, siempre y cuando se interprete que el beneficio obtenido tenga relación directa con la institución; 3) El ordinal 32 no es inconstitucional, siempre y cuando se interprete que el tiempo servido fuera del Instituto Nacional de las Mujeres, haya sido reconocido conforme al ordenamiento jurídico; 4) El inciso c), del artículo 34, no es inconstitucional, siempre y cuando el tema de investigación de la tesis tenga relación directa con la actividad que desarrolla la institución; 5) El inciso g), del artículo 34, no es inconstitucional, siempre y cuando la duración del permiso otorgado al funcionario se limite al tiempo estrictamente necesario para atender la diligencia judicial y aporte la debida constancia expedida por el despacho jurisdiccional; 6) El inciso i), del artículo 34, es constitucional siempre y cuando el dictamen médico fuere expedido por un médico de la seguridad social del Estado. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de entrada en vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de

los derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Comuníquese al Instituto Nacional de las Mujeres. En cuanto a los artículos 9, 11, 12, 13, 34, incisos a), b), d), e), f), h), j), k) y l), así como el artículo 55, de la Convención Colectiva de Trabajo del Instituto Nacional de las Mujeres, se declara sin lugar la acción. Notifíquese. Los Magistrados Castillo Víquez y Rueda Leal declaran constitucional el artículo 32, siempre y cuando se interprete que las vacaciones referidas a los organismos internacionales, a que hace referencia la norma, se amparen en un convenio de reciprocidad previo. Los Magistrados Castillo Víquez y Rueda Leal salvan parcialmente el voto y declaran inconstitucional la segunda oración del artículo 11 y el artículo 12. Los Magistrados Castillo Víquez, Rueda Leal y Esquivel Rodríguez salvan el voto respecto del artículo 14, y lo declaran inconstitucional. Los Magistrados Castillo Víquez y Rueda Leal salvan el voto en cuanto al inciso a), del artículo 34, y solo lo declaran constitucional en relación con el matrimonio. Los Magistrados Castillo Víquez y Rueda Leal declaran inconstitucional el beneficio establecido en el inciso b), del artículo 34, respecto de los abuelos, abuelas, hermanos y hermanas. Los Magistrados Castillo Víquez y Hernández López salvan parcialmente el voto y declaran inconstitucional el artículo 55, en todas aquellas incapacidades inferiores a un mes. El Magistrado Salazar Alvarado pone nota.->

San José, 18 de setiembre del 2019.

Vernor Perera León,
Secretario a. í.

1 vez.—(IN2019394776).

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

EDICTOS

Registro Civil-Departamento Civil

SECCIÓN DE ACTOS JURÍDICOS

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Expediente N° 35562-2019.—Registro Civil. Sección de Actos Jurídicos.—San José, a las once horas tres minutos del siete de octubre del dos mil diecinueve. Procedimiento administrativo de cancelación del asiento de nacimiento de Agamenón Octavio de Jesús Montero Morales, número ochocientos setenta, folio cuatrocientos treinta y cinco, tomo veintiséis de la provincia de Puntarenas, por aparecer inscrito como Octavio Montero Morales en el asiento número cuatrocientos cincuenta y dos, folio doscientos veintiséis, tomo doscientos cincuenta de la provincia de Alajuela, de conformidad con el artículo 64 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil. Según lo establecido en el artículo 66 de la precitada ley, practíquese la respectiva anotación de advertencia en el asiento de nacimiento N° 0870. Publíquese el edicto por tres veces en el Diario Oficial *La Gaceta*. Se previene a las partes interesadas para que aleguen sus derechos, dentro de los ocho días posteriores a la primera publicación.—Irene Montanaro Lacayo, Jefe.—O. C. N° 4000023166.—Solicitud N° 166764.—(IN2019395270).

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

En resolución N° 6703-2015 dictada por este Registro a las catorce horas once minutos del diez de diciembre del dos mil quince, en expediente de recurso N° 44270-2015, incoado por Odinell Amparo Quesada Ponce, se dispuso a rectificar en su asiento de nacimiento, que los apellidos de la madre son: Ledezma Ledezma.—Lic. Luis Guillermo Chinchilla Mora, Oficial Mayor Civil.—Gerardo Enrique Espinoza Sequeira, Jefe a.í.—Irene Montanaro Lacayo, Jefa.—1 vez.—(IN2019395126).

En resolución N° 4443-2019 dictada por el Registro Civil a las nueve horas cuarenta y dos minutos del treinta de mayo de dos mil diecinueve, en expediente de recurso N° 17656-2019, incoado por Daniel De Jesús Cruz Umaña, se dispuso rectificar en el asiento de nacimiento de Arlyn Pamela Cruz Romero, que el apellido de la madre es Traña.—Frs. Luis Guillermo Chinchilla Mora, Oficial Mayor.—Irene Montanaro Lacayo, Jefe.—1 vez.—(IN2019395282).